

Juzgado cuarto (04) civil municipal de Girardot.

Ref.: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. 2020-00408

Demandante: Magda Patricia Vásquez Calderón

Demandado: Urbanización Campestre Los Tamarindos.

REF. Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, auto de fecha 29 de agosto de 2022 con estado del 30 de agosto de 2022 que obra en el plenario materia de estudio.

Recurrente: Urbanización Campestre Los Tamarindos.

Cordial saludo,

Obrando como apoderado de la parte pasiva como obra en el expediente, por medio del presente escrito, me permito presentar dentro de los términos recurso de reposición – subsidio apelación contra auto de fecha 29 de agosto de 2022 de estado del 30 de agosto de 2022, siendo PROCEDENTE el recurso que interpongo; en cuanto a su oportunidad, y término que señala la normativa, así:

Me opongo al numeral primero de dicho auto, el cual reza **“NEGAR LA OBJECCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia” y declaro que el objetivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado, es que se revierta la decisión tomada en el auto y se conceda la objeción al dictamen pericial que presentó la profesional Luz Amanda Castro González ante este despacho, así:

HECHOS

- 1.- La señora Magda Patricia Vásquez Calderón, por medio de su apoderada presentó demanda de Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual contra Urbanización Campestre Los Tamarindos ubicada en el municipio de Girardot – Cundinamarca.
- 2.- De lo anterior el juzgado ordena notificar a la parte pasiva en debida forma. Carga procesal sobre la demandante.
- 3.- Se presenta contestación de la demanda vía correo electrónico el 28 de junio de 2021, presentando las debidas excepciones. De las cuales se corren traslado a la parte actora quien intenta desvirtuar las mismas aportando algunos documentos.
- 4.- Se llama en garantía a la Aseguradora AXA COLPATRIA. Quien en términos contesta dicho llamado negándose a las pretensiones presentadas por el suscrito.
- 5.- mediante auto de fecha 20 de mayo 2022, decreta algunas pruebas tanto para la parte activa, la aseguradora AXA COLPATRIA, la parte pasiva y designa como a la arquitecta Luz Castro para que emita dictamen pericial sobre la materia de estudio del plenario. Así mismo fija fecha de “audiencia y juzgamiento” para el 05 de julio de 2022 a las 10:00 am.

6.- ante la designación la profesional mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2022 presentado ante el despacho acepta dicha investidura.

7.- Mediante escrito del 15 de junio de 2022, la arquitecta Luz Castro, presenta ante el despacho dictamen pericial, mediante el cual hace exposición del estudio manifiesta haber realizado en la Urbanización Los Tamarindos.

8.- Del anterior dictamen, se corre traslado a la parte pasiva.

9.- Mediante auto de fecha 24 de junio de 2022, se ordena llamar en garantía a MAPFRE – COLOMBIA, con base en solicitud de la parte pasiva.

10.- La parte pasivo para fecha 7 de julio de 2022, presenta objeción frente al dictamen presentado por la profesional en arquitectura.

11.- Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, se deniega objeción presentada ante el dictamen pericial.

12.- Es de anotar que la objeción presentada por el suscrito, no solo se limitó o se basó en la fracción que manifiesta dicho auto a su inicio “(...) *el dictamen se considera que se realizó a calculo y basado en experiencia, lo cual nos lleva al mundo de la subjetividad (...)*”. Tal cual como se puede observar en los cuatro folios y argumentos presentado en su momento y renombrados al inicio de este escrito.

13.- Frente al numeral segundo del auto en mención, la parte pasiva remite memorial en el cual se explica con fecha y evidencias las debidas notificaciones realizadas a la compañía MAPFRE-COLOMBIA. De igual manera, se adjunta evidencia mediante el cual se ilustra nueva notificación a dicha compañía, es decir, la llamada en garantía ya se encuentra notificada en debida forma.

CAUSALES DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

A pesar que se expuso y se probó en su momento los arreglos que efectuó de manera arbitraria la parte activa del plenario en el conjunto denominado Los Tamarindos, no se tuvieron en cuenta al momento de realizar dicho dictamen, puesto que tanto tiempo, modo y lugar desde que se está presentando supuesta novedad, se efectuaron dichos arreglos-modificaciones y al momento de la visita de la profesional las condiciones son totalmente diferentes. Sumado a ello, arreglos – modificaciones que no fueron autorizados por la administración y por ende de manera directa afectaron para que al día de hoy el debido trasegar de dichas aguas.

Así mismo, la profesional en diversas oportunidades en su dictamen manifiesta que se basa en su experiencia, es decir, nos encontramos bajo un resultado subjetivo, puesto que es importante corroborar por ejemplo calidad, precio y demás herramientas implementados en dichas obras – arreglos que tanto han realizado la parte demandante y mi representada.

Ahora bien, como se manifestó en la contestación de la demanda en el hecho tercero, se pretende ver como culpable única a mi representada, puesto que la demandante antes de ser propietaria de dicho inmueble fue arrendataria del mismo y sabia de algunas dificultades que

presentaba el alcantarillado, pero dichas dificultades estaban siendo tratadas de manera prioritaria por la administración bajo la normativa de la propiedad horizontal.

Por otro lado, se puede observar que al realizar el análisis de las pretensiones de la parte actora, se realiza de manera subjetiva, dado que la propuesta de la profesional es “dividir” gastos y tratar de ilustrar una posición salomónica. La cual es interesante como una alternativa de resolución de conflictos, pero en esta oportunidad se considera que más allá de la experiencia y registros fotográficos debemos basarnos en la génesis y todos aquellos acometimientos que ha sufrido dicho sistema de alcantarillado y drenaje.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con base en el articulado 132 del C.G.P., y para la no existencia de posibles nulidades en el plenario materia de estudio, las cuales podrían originarse de algún vicio, en este caso se hace referencia al dictamen objetado.

Lo anterior, dado que si bien es cierto la norma no ilustra cuales pueden ser los vicios o falencias que se pueden llegar a presentar en un dictamen pericial por parte del perito:

En esta oportunidad no se discute la independencia e idoneidad del profesional, lo que se hace referencia es a la subjetividad en la cual se realiza dicho dictamen. Siendo la objetividad la cualidad del objeto, algo superficial a lo visto y el sentir como en este caso la experiencia en dicha labor sin apoyo del tiempo, modo, lugar y diferentes intervenciones que le realizaron al sistema de drenaje y alcantarillado del conjunto. Mientras que al analizar de manera objetiva, es lo relativo al mismo objeto en sí, es decir, revisar, estudiar más allá de lo visto y de lo que pueda arrojar la experiencia, dado que cada tema de estudio tiene sus aristas, y son estas las que arrojan verdaderos aciertos por fuera de lo superficial.

Con lo anterior, podemos inferir que la objetividad como deber y principio procesal y de experticia, obliga al perito a estudiar el caso que le corresponda sin ningún tipo de prevenciones, perjuicios y hasta la misma experticia (la cual es respetable) pero como se manifiesta, cada objeto a estudiar es muy distinto al que se pueda llegar estar analizando en este momento. Es decir, la experiencia al emitir un dictamen y solamente basándose en esta es meramente subjetiva, evidente en los términos empleados por la profesional y técnicas (visuales) aplicadas al dictamen.

De tal suerte que el artículo 235, inciso 1 del C.G.P., SEÑALA *“El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que no sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes”*

Para culminar y seguir con motivos de este recurso, se mencionó que la profesional en apartes del dictamen basa su resultado en la experiencia., sin embargo, no sustenta o soporta la práctica, los métodos y/o comparaciones de estudio que haya realizado sobre el objeto a estudiar. Es decir, continúo con la diferenciación de precios y ajustes realizados a los mismos, el antes, durante y el ahora del estado y sus variaciones presentadas al drenaje y alcantarillado, contrataciones realizadas y facturas que de una u otra manera carecen de

sustento tanto en su objeto como en el valor (lo cual fue discutido en la contestación de la demanda).

Lo anterior respetuosamente para que se tenga en cuenta para la petición que se eleva por medio de este escrito y no adentremos a un escenario de nulidad a raíz de vicios o falencias al momento de emitir y sustentar un dictamen pericial.

El inciso primero del artículo 228 del C.GP., alude “(...) o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento (...)” lo cual solicito de manera respetuosa se tenga en cuenta indistintamente la decisión que tome el digno despacho.

PRUEBAS

Todas aquellas que se encuentran en el plenario.

Memoriales y oposición presentada por el suscrito.

RATIFICACIÓN DE LA PETICIÓN

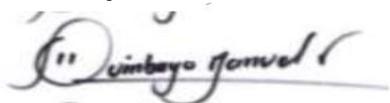
Se requiere se reponga lo expuesto auto de fecha 29 de agosto de 2022 con estado del 30 de agosto de 2022, en su resuelve primero. Lo anterior con base en lo relacionado en el presente recurso. En consecuencia, sea concedida la oposición presentada al dictamen pericial bajo el sustento factico y jurídico anteriormente relacionado.

El inciso primero del artículo 228 del C.GP., alude “(...) o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento (...)” lo cual solicito de manera respetuosa se tenga en cuenta indistintamente la decisión que tome el digno despacho.

NOTIFICACIONES.

Las recibo en su despacho o en la calle 45 a No 14-55 Barrio Palermo – Bogotá. Correo electrónico: qymasjuridico@gmail.com. Teléfono: 7048487 ext. 108.

Del señor juez,



Manuel Fdo. Quimbayo Varela
C.C. No 80.831.545 de Bogotá.
T.P. No 271.190 del C.S. de la J.
qymasjuridico@gmail.com